



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ARGEMIRO MANUEL FUENTES MONTES y Otros.

Demandado: IMTRASOL.

Radicado: No. 2021-00202-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de de Soledad - Atlántico, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el accionante ARGEMIRO MANUEL FUENTES MONTES, MANUEL ACUÑA MANCERA, EUSEBIO ANTONIO DE ALBA OCAMPO, KATHERINE VERANDIA TORRES.

I. ANTECEDENTES

El señor ARGEMIRO MANUEL FUENTES MONTES y otros, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, al debido proceso, trabajo y mínimo vital, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

"...(...) A la accionada, que revoque todos los actos administrativos proferidos en su contra y que los comparendos antes relacionados sean descargados del sistema Simit y del tránsito..(...)..."

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes hechos lo cual se sintetizan así:

III. HECHOS

Manifiestan los accionantes que radicaron derecho de petición, los cuales fueron respondidos por la parte accionada.

Refieren que junto con las respuestas no le entregaron las notificaciones mediante el cual lo habían citado a audiencia pública, para ser escuchados en descargos; así mismo no les

T-2021-00202-01

entregaron las copias de los actos administrativos, ni tampoco los oficios e informes secretariales, ni los mandamientos de pagos con sus copias de resoluciones que prestan el mérito ejecutivo con la constancia de la ejecutoria, siendo reportado al SIMIT, violando así su derecho a la defensa, debido proceso y presunción de inocencia.

Agregan que acuden a la tutela para que los comparendos sean descargados hasta tanto sea escuchado en audiencia pública, pues al tener esas anotaciones las empresas no le aceptan las solicitudes de empleo, situación que lo perjudicada emocional y económicamente, al verse afectado su derecho al trabajo y mínimo vital, encontrándose ante un perjuicio irremediable.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 14 de abril de 2021, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por el accionante ARGEMIRO MANUEL FUENTES MONTES.

Considera el a-quo, que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Reiteró que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para solicitar que se ordene la revocatoria de la resolución mediante la cual ha sido declarado contraventor de una norma de tránsito, y que así mismo tampoco es el medio para controvertir las actuaciones surtidas en el trámite contravencional, esto en razón a que el accionante cuenta con otro mecanismo para controvertir la legalidad del aludido acto administrativo, primero ante la misma accionada agotando la vía gubernativa y luego ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, para su estudio excepcional.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación, indicando que hubo silencio administrativo por parte del tránsito de Soledad al no contestar el traslado de la tutela, y que hasta la fecha no lo ha llamado a audiencias públicas, como tampoco ha dado respuesta al derecho de petición.

Manifiesta que si existe un perjuicio irremediable al tener esas fotomultas a su nombre sin ser suyas, no ha podido renovar su licencia de conducir no pudiendo laborar ni darle el sustento mínimo a su familia.

Que por lo anterior, solicita sea revocada la decisión de primera instancia y amparar los derechos fundamentales como son el derecho de petición, debido proceso y presunción de inocencia.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

T-2021-00202-01

- Expediente de Tutela de Primera Instancia.
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación
- Actuaciones en segunda instancia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL al actor, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debida forma.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

T-2021-00202-01

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que los accionantes ARGEMIRO MANUEL FUENTES MONTES, MANUEL ACUÑA MANCERA, EUSEBIO ANTONIO DE ALBA OCAMPO, KATHERINE VERANDIA TORRES, alegan que la accionada, por la por violación al derecho fundamental al

T-2021-00202-01

derecho de petición, debido proceso, derecho al trabajo y mínimo vital, los cuales sustentan, en que si bien la accionada dio respuesta a sus derechos de petición, no le fueron aportados las notificaciones mediante el cual lo habían citado a audiencia pública, para ser escuchado en descargo; así mismo no le entregaron las copias de los actos administrativos, ni tampoco los oficios e informes secretariales, ni los mandamientos de pagos con sus copias de resoluciones que prestan el mérito ejecutivo con la constancia de la ejecutoria, siendo reportado al SIMIT, violando así su derecho a la defensa, debido proceso y presunción de inocencia.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaro improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente manifestar que el Juzgado de primera instancia, atendiendo lo establecido en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, solo se refirió a los argumentos traídos por el accionante ARGEMIRO MANUEL FUENTES MONTES, quien radicó escrito de impugnación, dejándose de lado a los señores MANUEL ACUÑA MANCERA, EUSEBIO ANTONIO DE ALBA OCAMPO, y KATHERINE VERANDIA TORRES, por lo que este despacho procederá a realizar su análisis en esta instancia.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente en relación al derecho de petición, se allegaron pruebas de los accionantes de la siguiente manera:

1. ARGEMIRO MANUEL FUENTES MONTES: Se allegó el escrito de petición, junto con la respuesta expedida por la accionada, más, sin embargo, se observa que la aportada en los anexos es incompleta, para poder este despacho determinar si la misma es violatoria o no a la petición.
2. MANUEL ACUÑA MANCERA: Se acercó el escrito de petición, junto con la respuesta expedida por la accionada, donde responden de fondo su solicitud y se indica que le anexan en 20 folios los anexos solicitados, y la no existencia de proceso coactivo a la fecha.
3. EUSEBIO ANTONIO DE ALBA OCAMPO: Se anexo copia de la petición, sin constancia de recibido, y no se allegó la presunta respuesta indicada en los hechos de la tutela.
4. KATHERINE VERANDIA TORRES: Se añadió el escrito de petición, junto con la respuesta expedida por la accionada, donde responden de fondo su solicitud solicitándole que informe número de cedula, número de placa y de comparendos,

T-2021-00202-01

sin que exista constancia de haber cumplido con la carga impuesta para poder expedir una respuesta acorde.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anterior y como quiera que los accionantes MANUEL ACUÑA MANCERA, y KATHERINE VERANDIA TORRES recibieron respuestas por parte del accionado a las peticiones formuladas, se tiene configurado el hecho superado al haberse dado solución a las peticiones que sirvieron de base a esta acción constitucional, superando la vulneración alegada, y en otros como ARGEMIRO MANUEL FUENTES MONTES y EUSEBIO ANTONIO DE ALBA OCAMPO, no acreditaron la totalidad de la respuesta allegada, o haber radicado la petición ante la accionada, respectivamente.

De otra parte, y en relación al debido proceso para la eliminación de los comparendos, es dable traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el caso particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por

parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual el actor no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta los actores que se les está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado el despacho encuentra que los accionantes hace un reparo frente a los actos administrativos que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que los actos administrativos que pretenden atacar los accionantes mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que los mismos cuentan con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado bajos otros argumentos.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

T-2021-00202-01

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84cd0a6ecac59b89ddb560223e98ba9fdb56a6b35926003c73f53e2add6e01f

Documento generado en 04/06/2021 08:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**